SENTENCIA DE TUTELA No. 146
PRIMERA INSTANCIA

Referencia:	**ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**
Accionante:	**JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA**
Accionada:	SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES, OFICINA SISBEN Y DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
Radicación:	2020-00444-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales (Caldas) once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA**, contra la Secretaría de Salud de Manizales, Oficina Sisben del Municipio de Manizales y Dirección Territorial de Salud de Caldas, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a "la vida en condiciones dignas, integridad personal, derecho a la igualdad, dignidad humana, vida, salud y seguridad social".

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA** se identifica con la C.C No. 10.265.690, quien recibe notificaciones en el correo electrónico oncebitas0989@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

LA SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES Y LA OFICINA SISBEN DE MANIZALES, reciben notificaciones en el correo electrónico notificaciones@manizales.gov.co

LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CLADAS, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Refiere el accionante que tiene 56 años de edad y que no cuenta con afiliación a salud, en tanto se encuentra desempleado desde hace mucho tiempo y por su edad es difícil que le den trabajo y que además, es uno de

los damnificados del barrio Aranjuez; que vive en la pobreza absoluta y no cuenta con servicios públicos domiciliarios.

2. Que se encuentra sumamente enfermo y que no ha podido acudir donde un médico ya que no cuenta con afiliación en el sistema de salud, como tampoco cuenta con los recursos económicos para pagar una cita de manera particular.

3. Manifiesta que tiene un absceso en el cuello, el cual le genera muchos malestares, dolores y mareos, por lo que le preocupa su estado de salud.

4. Refiere que se comunicó telefónicamente con la SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, donde solicitó la afiliación en el régimen subsidiado de salud, sin embargo, le manifestaron que no era posible por cuanto su puntaje era de 56,09.

5. Finaliza diciendo que gestionó ante la OFICINA DEL SISBEN la encuesta del Sisben, pero que ha sido imposible el acceso, toda vez, que no se puede ingresar a las dependencias, y tampoco contestan los números de celular que publican para la atención al público.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

LA SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN: Juan David Agudelo Gil, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que una vez consultada la base de datos Nacional del instrumento de clasificación socioeconómica – Sisbén, se encontró que el señor JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.265.690 se encuentra registrado en el SISBEN con ficha No. 46943 y un puntaje Sisbén III de 56,09.

Que de conformidad con el Decreto 441 de 2017 "Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales y se dictan otras disposiciones", son las personas las que deben acercarse a la entidad territorial donde residan para solicitar la aplicación de la encuesta y ante la actual situación comunicarse a los celulares 3122038486 y/o 3174389638.

Que la Secretaría de Planeación Municipal a la cual pertenece la oficina Sisbén no tiene la competencia para manejar el Programa de Régimen Subsidiado ni con el FOSYGA, por cuanto no maneja recursos económicos, por ello no realiza atenciones médicas ni ordena prácticas de cirugías, no entrega ni autoriza los medicamentos, no ordena la práctica de exámenes médicos, ni autoriza consultas médicas, ni ordena el pago de gastos de medicamentos, hospitalizaciones, lo que es de los Organismos de Salud, llámense Empresas Sociales del Estado – otra hospitales-, Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administrativas del Régimen Subsidiario (ARS), Instituciones Promotoras de Salud (IPS) y que son las encargadas de prestar dichos servicios, acorde con los contratos de Prestación de servicios de salud suscritos con el Estado.

Que la competencia de las Oficinas SISBEN municipales es la de aplicar la encuesta SISBEN, para luego ser enviada a la Base Bruta Municipal, para ser validada la información por el Departamento Nacional de Planeación, convirtiéndose en el principal elemento para la ejecución de programas de Asistencia Social de diferentes instituciones del Estado. Pero que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) ha dispuesto suspender la aplicación de encuestas metodología Sisbén IV en todo el territorio nacional, sin definición de fecha para reiniciar, hasta el día de hoy.

Que para el caso que se ocupa, el accionante para afiliación a Salud puede comunicarse con Régimen subsidiado a los contactos 3168333781 - 3187163151 Ana Patricia ó 3174389638 María Eugenia Gómez, quienes le orientarán como realizar su proceso de afiliación por el tiempo que podemos proceder a realizar encuesta por parte de la Oficina SISBEN.

LA DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS: NATALIA GALVEZ RESTREPO, abogada externa de la entidad, dando respuesta a la acción de tutela refiere que la SECRETARÍA DE SALUD y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, son las que deben concretar la afiliación permanente del petente al Sistema General de Salud, a través del régimen subsidiado, al cual se encuentran afiliadas las personas que, como él, no cuentan con los recursos económicos para acceder de forma particular a los servicios médicos que requieren.

Que para tales efectos, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO o la entidad que asuma la realización de la encuesta SISBÉN, tiene la obligación de efectuar una encuesta al accionante, teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que padece y cuando esto se cumpla, la misma entidad deberá asignarle al usuario una EPS-S del Régimen Subsidiado que le preste los servicios de salud que requiere, de forma continua. Es así como no existe vulneración por parte de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, toda vez que la responsabilidad en este caso en particular recae sobre la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL la cual tiene la competencia para la administración de afiliaciones y aseguramiento, (por ser estas las encargadas de afiliar a los usuarios para que pasen del estado transitorio de vinculado al sistema de salud, a un estado de permanente afiliación en el régimen subsidiado) y la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL, del municipio de residencia del afectado, por ser la entidad encargada de brindar la aplicación de la encuesta del SISBEN y los demás actores que de oficio integre el despacho, a efecto de proporcionar la aplicación de una nueva encuesta y poder determinar su estado actual para garantizar la prestación efectiva de procedimientos en salud, solicitándole al Despacho que este trámite se surta dentro de un término perentorio.

Refiere que el señor José Derian Villada Zuluaga tiene un puntaje de 56.09 en la encuesta Sisben metodologia iii, puntaje que supera los puntos de corte autorizados en la resolución 3778 del año 2011, expedida por el Ministerio de la Protección Social, la cual enumera pautas para la atención de sisbenizados con puntajes mayores a 54.86, por tanto, esta persona no se encuentra clasificada como población pobre y vulnerable del departamento, para la cual se asignan recursos del estado.

Finaliza diciendo que, si una vez realizada la nueva encuesta que evidentemente se ajuste a la realidad socioeconómica, el accionante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen subsidiado, solicitan de manera respetuosa, ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, que este trámite se surta de manera inmediata y dentro de un término perentorio; pero si surtido el trámite de reclasificación y la nueva asignación de puntaje, no la clasifica dentro de la

población pobre le solicita al Despacho verificar si el afectado es una persona que cuenta con capacidad de pago y, si fuere el caso, requerirlo para que inicie de inmediato su trámite de afiliación al régimen contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el señor JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA, trámite que deberá surtirse dentro de un término establecido por su digna Judicatura, teniendo en cuenta que los recursos que conforman la DTSC tienen el carácter de públicos y, por tanto, deben contar con toda la diligencia posible para el manejo de los mismos.

Por todo lo anterior, solicita ABSOLVER a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS de responsabilidad en la presente acción constitucional.

LA SECRETARIA DE SALUD: No dio respuesta a la acción tuitiva.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por

su parte, las accionadas son entidades de derecho público y están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: copia del puntaje del Sisben, copia de la certificación del ADRES.

- Con la contestación LA SECRETARIA DE PLANEACION aportó: Copia del puntaje del Sisben.

- Con la contestación LA TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS no aportó ningún documento adicional

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales la vida en condiciones dignas, integridad personal, derecho a la igualdad, dignidad humana, vida, salud y seguridad social de señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA**, al no realizar las gestiones tendientes para efectuar una nueva calificación del Sisben y su afiliación a una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho a la salud.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

> *"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."*
>
> *3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud),*

implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificioso' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de ésa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de ésa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda ésa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

1.1 Del Régimen Subsidiado en Salud

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-880 de 2009**, aclaró el funcionamiento del régimen Subsidiado en detalle y señaló:

> *"(…) El Régimen Subsidiado es administrado por las direcciones locales, distritales o departamentales de salud, quienes suscriben contratos de administración del subsidio con las* ***Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, cuya función es afiliar y garantizar la prestación del servicio a sus beneficiarios.*** *Estos contratos se financian con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía –Fosyga– y los recursos del subsector oficial de salud que se destinen para el efecto.*
>
> *A su vez,* ***la afiliación a dicho régimen se efectúa, previa identificación de los potenciales beneficiarios a través de la encuesta Sisbén –Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales– o por el listado censal que realizan los municipios a petición de los ciudadanos****, de la cual se obtiene un puntaje y un nivel que les prioriza para la asignación de subsidios.*
>
> *Así,* ***las personas que se encuentran clasificadas en los niveles 1 ó 2 del Sisbén, tienen derecho a afiliarse, junto con su núcleo familiar, al Régimen Subsidiado mediante subsidio total o pleno****. Para tal efecto, deben elegir una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S) de las que se encuentran inscritas y autorizadas para operar en su municipio, entidad que en adelante administrará y prestará los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud de respectivo Régimen a sus afiliados. También lo harán, mediante subsidio parcial, aquellas personas que se encuentran registradas en el nivel 3 del Sisbén, toda vez que se encuentran en un periodo transitorio con miras a ingresar al Régimen Contributivo"* Negrilla del Despacho.

De igual forma, la **Ley 1438 de 2011** dispuso que: "*todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud*" para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen dicha afiliación. Por esto, el artículo 32 de dicha ley reguló el **trámite de afiliación al régimen subsidiado**, es decir, el procedimiento que se debe seguir en los casos en que una persona no asegurada y sin capacidad de pago requiera atención en salud:

> *"32.2* ***Si la persona manifiesta no tener capacidad de pago, esta será atendida obligatoriamente. La afiliación inicial se hará a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado mediante el mecanismo simplificado que se desarrolle para tal fin.*** *Realizada la afiliación, la Entidad Promotora de Salud, verificará en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles si la persona es elegible para el subsidio en salud. De no serlo, se cancelará la afiliación y la Entidad Promotora de Salud procederá a realizar el cobro de los servicios prestados. Se podrá reactivar la afiliación al Régimen Subsidiado cuando se acredite las condiciones que dan derecho al subsidio. En todo caso el pago de los servicios de salud prestados será cancelado por la Entidad Promotora de Salud si efectivamente se afilió a ella; si no se afilió se pagarán con recursos de oferta a la institución prestadora de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad general vigente para el pago de los servicios de salud.*
>
> *Si no tuviera documento de identidad, se tomará el registro dactilar y los datos de identificación, siguiendo el procedimiento establecido por el Ministerio de la Protección Social en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil para el trámite de la afiliación"*

Según esta norma, la persona deberá ser atendida obligatoriamente, y será afiliada por la EPS de forma preventiva al Régimen Subsidiado mediante un mecanismo simplificado. Posteriormente, se verificará si la persona es elegible para el subsidio en salud, es decir, si cumple los requisitos de afiliación al SGSSS, y si no lo es, se procederá a cobrarle los servicios prestados.

Otra normativa reciente reiteró que la pertenencia al régimen subsidiado puede darse solamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley (artículo 2.1.3.1 del Decreto 780 de 2016), como el ser identificado en los niveles I y II del Sisbén (artículo 2.1.5.1 del Decreto 2228 de 2017).

De esta forma, como quedó establecido con anterioridad, la afiliación al régimen subsidiado podrá realizarse por las personas clasificadas en los niveles 1 o 2 del Sisbén, las cuales deberán escoger libremente la EPS del Régimen Subsidiado que esté autorizada para operar en el municipio e inscribirse a la misma al diligenciar en físico el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades (FUAN), hasta tanto haya entrado en operación el Sistema de Afiliación Transaccional y el formulario electrónico.

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta el accionante que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, derecho a la igualdad, dignidad humana, vida, salud y seguridad social, al no realizar las gestiones tendientes para efectuar una nueva calificación mediante la aplicación de la Encuesta del Sisben y su afiliación a una entidad promotora de salud en el régimen subsidiado, toda vez que no cuenta con los recurso económicos para pagar una EPS de la cual requiere para la atención en salud ya que se encuentra enfermo.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que el señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA** se encuentra actualmente sin afiliación al sistema de seguridad social y que en la encuesta del Sisben metodología III, de la cual su última actualización fue el 17 de noviembre de 2011, su puntaje es de 56,09, lo que hace que no clasifique como población pobre y vulnerable del departamento.

Dicho lo anterior y en observancia a lo expuesto en precedencia, se puede deducir que si bien el señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA** ostenta actualmente un puntaje en el Sisben de 56,09, el cual supera los puntos de corte para considerarlo como persona pobre y vulnerable para acceder a los servicios de salud en el régimen subsidiado, lo cierto es que dicha encuesta fue realizada en el año 2011, fecha muy distante a la actual y durante este tiempo el accionante pudo sufrir un deterioro en su capacidad económica, por lo que se hace necesario, según lo manifestado por el señor VILLADA ZULUAGA, realizar una nueva encuesta para determinar en qué capacidad socioeconómica se encuentra actualmente.

Por ello, se encuentra esta dependencia ante la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto del derecho fundamental a la salud y, como efecto implícito de ello, se ordenará a LA SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN DE LA ALCALDIA DE MANIZALES y a la SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MANZIALES que en el término perentorio de dos (2) semanas, adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para realizar una nueva encuesta y/o actualización del puntaje del Sisben para determinar la capacidad socioeconómica del accionante y, de ser procedente, realizar su

afiliación en una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que elija el accionante.

De todas formas, se advierte a la SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN y SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MANIZALES que deberán informar al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a la realización de la encuesta al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS),** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud dentro del presente trámite de tutela promovido por el señor **JOSE DERIAN VILLADA ZULUAGA** identificado con cedula No. 10.265.690 en contra de **LA SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES, OFICINA SISBEN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **LA SECRETARIA DE SALUD DE MANIZALES, LA SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, por intermedio de los respectivos Secretarios del Despacho, que en un lapso no superior a DOS (2) SEMANAS, adelanten todas las gestiones administrativas necesarias para realizar una nueva encuesta y/o actualización del puntaje del Sisben para determinar la capacidad socioeconómica del accionante y, de ser procedente, realizar su afiliación en una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado que elija el accionante.

Paragrafo: ADVERTIR a la SECRETARIA DE PLANEACION-OFICINA SISBEN y SECRETARIA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MANIZALES que deberán informar al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a la realización de la encuesta al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

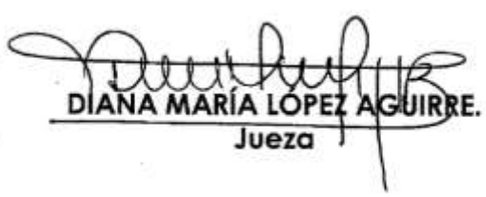

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 136 Del 12 de noviembre de 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO